

**INFORME No. 77/24**

**PETICIÓN 2066-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

AA Y BB

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 80

3 junio 2024

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 77/24. Petición 2066-17.

Admisibilidad. AA y BB. Brasil. 3 de junio de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | AA |
| **Presuntas víctimas:** | AA y su niña BB |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | La peticionaria denuncia genéricamente la violación de los derechos de los niños y el derecho a la igualdad e imparcialidad en las investigaciones. De la lectura de la petición, se puede entender que la peticionaria se refiere a los derechos establecidos, entre otros, en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de noviembre de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de noviembre de 2018 y 24 de agosto de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de octubre de 2021 |
| **Solicitación de prorrogación** | 14 de enero de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 23 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992); y la Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 27 de noviembre de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la impunidad generada por los procesos internos ante la violencia sexual sufrida por una niña de parte de su padre, a pesar de haberse comprobado la existencia de dicha violencia. Además, señala que la niña fue revictimizada a través de la realización de peritajes, exámenes, entrevistas y confrontaciones, sumado a la obligación de convivir y buscar una reconciliación con su agresor.
2. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima sufrió violación sexual por parte de su padre durante las visitas. El 1 de octubre de 2013 la menor, entonces de tres años, manifestó dolor en la región anal, alegadamente atribuido a su padre. Al día siguiente, su madre confrontó al padre, quien reaccionó agresivamente acusando a la niña de mentir. El 4 de octubre la madre de 2013 llevó a la niña a una consulta médica. La pediatra habló con la niña, hizo un examen físico, encontró edema e hiperemia en la región anal, concluyendo que había sospecha de abuso como resultado del examen físico junto con la declaración de la niña de que tenía el ano dolorido y magullado después de que su padre la lastimara con el dedo allí. Tras una nueva confrontación, el padre alegó enfermedad mental y falta de recuerdo de los hechos. La madre buscó asesoramiento legal para solicitar el divorcio y medidas de protección, que se implementaron desde el 11 de octubre de 2013, dentro de un proceso de separación de cuerpos y alejamiento, incluyendo una orden de restricción y custodia (expediente 001036.20.2013.8.26.0010). Desde entonces, hasta la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana, la niña ha estado bajo cuidado psicológico especializado en violencia doméstica.
3. Adicionalmente, la madre gestionó un proceso de divorcio que incluyó la pérdida de la patria potestad por abuso sexual y división de bienes, junto con el proceso de medida provisional de separación. La defensa del padre argumentó que el dolor anal se debía a una condición intestinal de la niña, acusando a la madre de implantar falsos recuerdos de abuso en un intento de alienación parental. En septiembre de 2016 el padre recibió autorización para visitas supervisadas. Debido a estas visitas la niña presentó ataques de pánico y pesadillas, sin que se revocara la autorización. En julio de 2017 el juez del divorcio ordenó a la madre pagar a un perito en alienación parental. La peticionaria denuncia que este perito era amigo del asistente técnico del padre. En agosto de 2017 el juez aclaró que analizaría el reconocimiento de actos de alienación parental en la sentencia.
4. El 13 de noviembre de 2019 el juez llevó a cabo una audiencia de instrucción y juicio en la que determinó un régimen de visitas semanales a los domingos, supervisadas por la madre, en las instalaciones del edificio donde ella reside. El 12 de febrero de 2020, en el contexto de una nueva audiencia de conciliación, el juez determinó visitas quincenales en la misma forma que las anteriores, y el Ministerio Público presentó una propuesta para que los padres participen de una “constelación familiar”.
5. El 16 de noviembre de 2021 el juez emitió la sentencia de primera instancia. La peticionaria argumenta que a pesar de evidencias de maltrato, incluidos testimonios de la niña y profesionales (una psicóloga y una pediatra), el juez ordenó reanudar la convivencia con el padre, inicialmente con acompañamiento terapéutico durante seis meses y luego sin restricciones, amenazando con sancionar a la madre por obstruir las visitas.
6. Por otro lado, la peticionaria informa además que la alegada violación sexual fue investigada penalmente bajo la investigación policial 278/2016, y a continuación en el expediente 0006994-61.2016.8.26.0009 del Juzgado Penal de Vila Prudente. El Juzgado tomó testimonio a ambos padres y promovió una evaluación psicológica de la niña, añadiendo su testimonio al caso el 18 de julio de 2017. Los días 2 y 9 de noviembre de 2017, declararon el pediatra y el psicólogo de la niña. Luego añade que el 9 de abril de 2019, la Fiscalía recomendó cerrar el caso por insuficiencia de pruebas, y el Juzgado procedió al archivo dos días después, el 11 de abril. – La CIDH observa que las copias del dictamen de la Fiscalía y de la decisión judicial sobre el archivo sugieren que ambas fueron concisas, limitándose esencialmente a señalar la necesidad de archivar el caso debido a la falta de pruebas. –
7. La parte peticionaria sostiene que los derechos de la niña fueron vulnerados no solo por la violación sexual que sufrió, sino también por el proceso judicial que propició su revictimización mediante múltiples indagaciones, exámenes y la exposición a situaciones traumáticas. Destaca especialmente la crítica hacia el proceso de familia, el cual, de manera singular, impuso la obligación de buscar una reconciliación y convivencia con su agresor. Asimismo, afirma que el enfoque de reconciliación y convivencia no solo ignora el trauma sufrido sino que, según alega la peticionaria, también refleja una falta de diligencia y profundidad en la investigación de los hechos en el ámbito penal, subrayando una aparente negligencia en proteger debidamente los derechos de la niña y asegurar justicia frente al abuso experimentado.
8. Adicionalmente, la peticionaria sostiene que las leyes internas no aseguran el debido proceso legal, dado que, a su juicio, la Ley 12.318/2010 ha incorporado al ordenamiento jurídico interno criterios de análisis sesgados respecto a la denominada “alienación parental”, los cuales tienden a presuponer la falsedad de las denuncias de abuso sexual. Además, señala que existió un retardo injustificado en los procesos internos, lo cual se refleja en el prolongado tiempo requerido para agendar entrevistas con los expertos, y en la excesiva demora en el análisis de los hechos de manera general.

*El Estado brasileño*

1. El Estado aclara, en primer lugar, que en su interpretación la denuncia presentada a la CIDH se refiere esencialmente a alegadas vulneraciones de derechos humanos derivadas del proceso judicial 0010366-20.2013.8.26.0010, respecto al divorcio de su cónyuge combinado con la pérdida de poder familiar, que decidió sobre la custodia de su hija menor.
2. El Estado alega que cuando la denuncia fue realizada ante la CIDH seguían en regular tramitación acciones judiciales internas involucrando a la madre y el padre de la niña, ante el Primer Juzgado de Familia y Sucesiones del Foro Regional de Ipiranga, de la Comarca de São Paulo, con la realización de las necesarias diligencias probatorias, ante las circunstancias litigiosas del proceso de divorcio y de decisión sobre la custodia de la hija menor. Conforme a la información del Juzgado competente, tramitaban regularmente ante dicha vara tres procedimientos involucrando a las partes, con plena observancia de las garantías del debido proceso y la defensa amplia, con la actuación regular del Ministerio Público en todas las fases procesales. Las partes fueron debidamente notificadas, a través de sus abogados constituidos, de todas las decisiones emitidas por el Juzgado, tanto que se valieron, cuando lo consideraron necesario, de la utilización de los recursos legales disponibles, todos evaluados y juzgados por la instancia superior. El Juzgado no descuidó de determinar y garantizar la producción de todas las pruebas que consideró importantes y necesarias para la plena protección del derecho de defensa, con el objetivo de orientar la formación de su convencimiento y propiciar el juicio fundamentado del fondo de las demandas o procedimientos.
3. El Estado indica que el 16 de noviembre de 2021 el Juzgado dictó sentencia en juicio conjunto en los procedimientos en que litigaban el padre y la madre. La sentencia acogió la solicitud de custodia unilateral formulada por la madre, desestimó la solicitud de reconocimiento de la práctica de alienación parental por parte de la madre y determinó las condiciones de visitas del padre. Debido a la naturaleza de los temas debatidos, para la protección de los derechos de las partes y la protección de la menor, los procesos tramitaron en secreto de justicia. El Estado sostiene que el proceso interno tuvo sus efectos regulares, y que la petición intenta, de manera indebida e innecesaria, provocar la CIDH a revisar los juicios internos. Indica, además, que la madre tenía a su disposición recursos adicionales frente a la sentencia del 16 de noviembre de 2021, y que, por lo tanto, no agotó a todos los recursos internos.
4. El Estado argumenta además, que no se aplican a la petición ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento y plazo de presentación, ya que el derecho interno protege el debido proceso legal con robustez, el Estado no presentó obstáculos para que la madre buscara protección judicial interna, y no existió demora injustificada en la decisión sobre los recursos interpuestos.
5. Adicionalmente, el Estado sostiene que la petición no cumple con el requisito del plazo de presentación porque, en el momento de la denuncia a la CIDH, la peticionaria aún no había agotado los recursos existentes, habiendo la peticionaria, al parecer, precipitado la conclusión de que el poder judicial interno la declararía como incidente en alienación parental y no consideraría su pedido de custodia unilateral de la menor. Así, la instancia internacional fue accionada antes de que la justicia civil interna pudiera finalizar su análisis de la situación controvertida, de contornos fácticos desafiantes, que involucraban más que solo cuestiones de derecho y que requirieron una robusta producción de pruebas.
6. El Estado también considera que la petición es inadmisible debido al principio de subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Argumenta que el sistema de peticiones y casos está destinado a actuar cuando las autoridades domésticas no han protegido adecuadamente a las víctimas, y no como un mecanismo para revisar decisiones judiciales nacionales que se han tomado dentro del marco de sus competencias y con las garantías judiciales adecuadas. En conclusión, considera que la petición es inadmisible porque no presenta hechos vulneradores de la Convención. En este sentido, señala que los juicios internos reconocieron la custodia unilateral solicitada por la madre y han rechazado las alegaciones de alienación parental, demostrando el compromiso del Estado con la protección judicial efectiva de los derechos humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana nota que la petición se refiere a dos temas principales: i) la falta de investigación y sanción, en el ámbito penal, de la violencia sexual cometida contra una niña por parte de su padre; ii) irregularidades en el ámbito del proceso civil que incluyeron medidas inadecuadas para la reconciliación y convivencia entre el agresor y su familia.
2. El Estado brasileño sostiene la necesidad de agotar los recursos internos antes de proceder a presentar una denuncia a la CIDH. No obstante, incluso si se adoptase una interpretación diferente respecto al momento oportuno para el agotamiento de dichos recursos en el caso en cuestión estos aún no se habrían agotado, dado que la sentencia sobre el fondo del asunto civil se emitió el 16 de noviembre de 2021 y la peticionaria aún contaba con la posibilidad de utilizar recursos ordinarios contra esta decisión judicial. El Estado también señala que, más allá de estos recursos, la parte sigue teniendo la opción de recurrir al Poder Judicial interno para otros reclamos, en caso de que persistan cuestiones pendientes relacionadas con la custodia y el régimen de poder familiar. Finalmente, el Estado argumenta que la petición no cumplió con el plazo de seis meses para su presentación, ya que se recurrió a la instancia internacional antes de que la jurisdicción civil interna finalizase su evaluación de la situación controvertida.
3. En atención a estas consideraciones, la CIDH reitera que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto.[[4]](#footnote-5)
4. En relación con la alegada falta de investigación y sanción penal la CIDH subraya que, ante indicios de violación sexual, el mecanismo adecuado para esclarecer los hechos, enjuiciar a los culpables y facilitar otras formas de reparación es el proceso penal. Además, en situaciones que involucran a menores, el Estado debe no solo promover una investigación rápida y diligente, sino también implementar medidas específicas para proteger a la potencial víctima dada su especial vulnerabilidad[[5]](#footnote-6).
5. Según la información proporcionada por la peticionaria, la alegada violación sexual fue investigada penalmente bajo la investigación policial 278/2016, y a continuación, en el expediente 0006994-61.2016.8.26.0009 del Juzgado Penal de Vila Prudente. El 9 de abril de 2019 la Fiscalía recomendó cerrar el caso por insuficiencia de pruebas y el Juzgado procedió al archivo el 11 de abril de 2019. No hay ninguna disposición jurídica que permita apelar esta decisión. En consecuencia, la Comisión nota que la parte peticionaria no contaría con un medio ordinario, adecuado y eficaz para impugnar judicialmente el archivamiento. El Estado, por su parte, y en consonancia, no alega que la peticionaria debió agotar algún recurso adicional luego de esta decisión de archivo. Por consiguiente, la CIDH considera oportuno aplicar en el caso de autos la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, como lo ha hecho además en otros precedentes de Brasil[[6]](#footnote-7).
6. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión, en los términos del artículo 32 del Reglamento de la CIDH. Los hechos denunciados se iniciaron en 2013. Las supuestas consecuencias de la falta de investigación y sanciones penales se extienden hasta el presente. Considerando lo anterior, y dado que la petición ante la CIDH fue presentada el 13 de noviembre de 2017, la CIDH concluye que la presentación se dio dentro de un plazo razonable.
7. En atención a estas consideraciones, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
8. Con respecto al proceso civil, la parte peticionaria indica, en resumen, que el juez autorizó al padre visitas supervisadas desde septiembre de 2016, determinó la pericia sobre alienación parental en julio de 2017, estableció visitas semanales supervisadas por la madre en noviembre de 2019, las cambió a quincenales en febrero de 2020, y emitió la sentencia el 16 de noviembre de 2021. De su parte, el Estado igualmente indica que el 16 de noviembre de 2021 el juez dictó sentencia, aclarando que la decisión acogió la solicitud de custodia unilateral formulada por la madre, desestimó la denuncia del padre de que la madre practicó alienación parental y determinó las condiciones de visitas del padre.
9. La Comisión Interamericana señala que, hasta el momento, las partes no han suministrado información sobre la presentación de algún recurso contra esta sentencia de primera instancia. Tampoco han especificado si la sentencia concluyó el proceso civil. En este sentido, la Comisión considera que este reclamo no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención, por lo que los reclamos relativos a este proceso judicial no forman parte del marco fáctico del presente caso.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado argumenta la inadmisibilidad de la petición basándose en la incompetencia *ratione materiae* de la CIDH para actuar como instancia de apelación respecto a decisiones judiciales internas, y sostiene que la petición no demuestra violaciones de derechos humanos según los tratados relevantes. Destaca que, desde su perspectiva, los mecanismos judiciales internos han sido efectivos y adecuados.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).
3. La petición incluye alegatos sobre la falta de investigación y sanción con respecto a la violencia sexual sufrida por una menor a manos de su padre. La peticionaria también denuncia específicamente que la legislación interna sobre alienación parental genera daños y violaciones de derechos durante los procesos internos (Ley 12.318/2010). La CIDH considera que este punto también merece un análisis en la etapa sustantiva, a fin de evaluar si esta legislación ha traído efectos concretos contrarios a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al caso, teniendo en cuenta la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que son compatibles y promueven derechos.
4. En atención al expuesto, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de AA y BB, en los términos del presente informe.
5. Respecto a los demás instrumentos internacionales invocados por la peticionaria, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
6. Finalmente, con respecto al argumento del Estado sobre la incompetencia de la CIDH para actuar como instancia de apelación respecto a decisiones judiciales internas, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]*”[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “*[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*”[[9]](#footnote-10). Asimismo, le corresponde examinar “*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*”[[10]](#footnote-11). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los artículos 19, 27.1 y 39 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 169/11. Caso 12.066. Admisibilidad y Fondo. Hacienda Brasil Verde. Brasil. 3 de noviembre de 2011, párrafo 43. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 420/21. Petición 1564-14. Admisibilidad. J.Z y S.Z. Brasil. 31 de diciembre de 2021, párrafo 19. [↑](#footnote-ref-6)
6. Similarmente: CIDH, Informe No. 79/23. Petición 1388-14. Admisibilidad. Márcio José Sabino Pereira y familiares. Brasil. 7 de junio de 2023, párr. 12 (“*el Ministerio Público pidió el archivamiento, que fue concedido por el Poder Judicial, y no hay ninguna disposición jurídica que permita apelar esta decisión. En consecuencia, la Comisión nota que la parte peticionaria no contaría con un medio ordinario, adecuado y eficaz para impugnar judicialmente el archivamiento. Por consiguiente, la CIDH considera oportuno aplicar en el caso de autos la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana*”); CIDH, Informe No. 226/20. Petición 32-07. Admisibilidad. Márcio Antônio Maia de Souza y familiares. Brasil. 6 de septiembre de 2020, párrs. 8 y 9 (“*una vez que el Ministerio Público requirió el archivo de la investigación y este requerimiento fue concedido por el Poder Judicial, no le fue permitido a la parte peticionaria agotar otros recursos. Por lo tanto, la excepción está contenida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana. […] Además, la Comisión observa que a los familiares de la supuesta víctima se les impidió recurrir la decisión por la cual se archivó la investigación policial y que tampoco pudieron solicitar su retiro del archivo, porque están impedidos por la legislación brasileña. En circunstancias como ésta, la Comisión considera que sin juzgar anticipadamente el mérito y como lo hizo en casos de naturaleza similar, resulta aplicable a la presente petición, la excepción al agotamiento referida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana*.”); CIDH, Informe No. 351/22. Petición 1387-12. Admisibilidad. Alberto Castillo Cruz y familiares. México. 19 de mayo de 2022, párrafos 22 a 24. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 41/07. Petición 998-05. Admisibilidad. Lazinho Brambilla da Silva. Brasil. 23 de junio de 2007, párrafos 74-75. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)